

DIP. MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DIAZ PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA PRESENTE.



En ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 23 fracción I inciso g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato y 6 fracción VI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, por su conducto, me permito someter a la consideración del H. Congreso del Estado, la Iniciativa de Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato.

Iniciativa formulada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo previsto por el artículo 56 fracción I de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

En mérito de lo expuesto, solicito a Usted dar cuenta de la mencionada Iniciativa, misma que se anexa al presente, en los términos señalados por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

A T E N T A M E N T E
GUANAJUATO, GTO., 4 DE ABRIL DE 2016
EL SECRETARIO DE GOBIERNO

ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

C/Anexo C.c.p. Archivo LJGJ/RCAR



DIPUTADA MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ PRESIDENTA DEL CONGRESO DEL ESTADO SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA PRESENTE

Miguel Márquez Márquez, Gobernador Constitucional del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 56, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, me permito someter a consideración de esa Asamblea Legislativa, la presente Iniciativa por la que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, al tenor de la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La norma jurídica no es un instrumento estático. Por el contrario, debe permanecer en un proceso constante de cambio, de perfeccionamiento, para resolver, por una parte, las probables deficiencias o lagunas que contenga y para que su contenido, por otra parte, se mantenga acorde a la realidad que pretende regular; con este antecedente, se formula la presente iniciativa para actualizar la Ley Ganadera para el Estado.

### I. Antecedentes

La vigente Ley fue aprobada por la Quincuagésima Séptima Legislatura, a través del Decreto 121 —publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado 102, Segunda Parte, el 22 de diciembre de 1998—, dicha norma abrogó la pretérita legislación del año 1962, y ha tenido a lo largo de su existencia tres reformas, la primera, en el año 20061, por la Quincuagésima Novena Legislatura, la cual tuvo como objeto medular establecer las bases para mejorar el control sanitario de los productos y subproductos de las especies pecuarias para abasto durante todo el proceso de sacrificio, buscando incrementar las atribuciones en el ámbito estatal y municipal para realizar acciones de inspección, verificación y de registro a efecto de mejorar el control de la movilización de las especies pecuarias dentro del Estado a través de los medios de identificación autorizados con los cuales se deberá acreditar la propiedad del ganado, reforzando las medidas preventivas encaminadas a inhibir la práctica indebida de robo de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Decreto Legislativo número 273, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 96, Tercera Parte, el 16 de junio de 2006.



ganado y demás conductas derivadas del aprovechamiento ilícito de los productos y subproductos del ganado.

La segunda, en el año 2012<sup>2</sup>, por la Sexagésima Primera Legislatura, la cual tuvo como objeto establecer las reglas para las asambleas de las organizaciones ganaderas —las cuales encuentran su fundamento en principios de transparencia—, así como aumentar el plazo para el herraje, de manera destacada.

Finalmente, la tercera reforma, por la Sexagésima Segunda Legislatura en el año 2013³, se contiene en el artículo vigésimo del Decreto Legislativo número 73, el cual adecuaron cincuenta y dos ordenamientos, y en la especie, se ajustó la denominación de las secretarias de Desarrollo Agroalimentario y Rural y de Finanzas, Inversión y Administración, así como de los instrumentos de planeación.

### II. Fundamento Constitucional.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos regula la actividad agropecuaria desde distintos ámbitos. Como libertad de trabajo, como actividad económica, y toda vez que la ganadería está dirigida en gran parte al consumo humano, establece disposiciones generales en materia de salubridad; además, desde este orden constitucional, se sientan las bases para que el orden federal y el orden local regulen dentro de sus ámbitos de competencia lo relacionado con el ejercicio de la ganadería.

Como libertad de trabajo, el artículo 50., de la Constitución establece: «A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos», por ello, cualquier persona que desee dedicarse a la ganadería, siempre y cuando sea una actividad lícita, está en la libertad de hacerlo.

Como libertad colectiva del ejercicio de la ganadería, el artículo 90., de la Carta Magna establece que no se puede coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito. A partir de este dispositivo se permite a los ganaderos del país asociarse libre y voluntariamente, siempre y cuando el objeto siga siendo lícito; por su parte, el artículo 73 define la

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Decreto Legislativo número 269, publicado en el Períodico Oficial del Gobierno del Estado 146, Segunda Parte, el 11 de sentiembre de 2012.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 91, Tercera Parte, el 7 de junio de 2013.



competencia del Congreso de la Unión para dictar leyes sobre distintas áreas que resultan del interés del tema que tratamos. Es decir, desde la Constitución se establece que es lo que van a regular las leyes federales en materia de ganadería. Lo que la Carta Constitucional no establezca para el nivel federal se entiende que lo pueden regular los estados y municipios.

La actividad ganadera es objeto de diversas leyes federales dictadas por el Congreso de la Unión con fundamento en dicho precepto constitucional, en materias de: a) salubridad general; b) uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal; c) sistema general de pesas y medidas; d) establecimiento de contribuciones sobre el comercio exterior; e) aprovechamiento y explotación de los recursos naturales; f) instituciones de crédito y sociedades de seguros; g) promoción de la inversión mexicana; h) regulación de la inversión extranjera; i) transferencia de tecnología y la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional; j) concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, y k) así como el dictar leyes que impidan que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones.

# III. Importancia de la actividad ganadera.

De conformidad con el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera SIAP de la Secretaria de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA, el valor de la producción pecuaria del Estado de Guandjuato en el año 2014 fue de \$19'383,920,000.00, caracterizándose por un volumen de producción de carne en canal de porcino de 107,858 toneladas y 59,676 toneladas de carne en canal de bovino.

Además, se debe considerar que Guanajuato ocupa el segundo y quinto lugar en los productos de leche caprina y bovina respectivamente, en cuanto a la carne porcina, avícola, caprina, ovina y bovina ocupa los lugares sexto, sexto, noveno, séptimo y décimo primero respectivamente y en relación a otros productos como lo son el huevo y la miel se encuentra en el cuarto y vigésimo cuarto lugar a nivel nacional respectivamente.<sup>4</sup>

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Sistema de Información Agroalimentaria y Pesquera, SIAP de SAGARPA http://www.siap.gob.mx/



La importancia del valor de la producción agropecuaria, conforme a las cifras de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y

Alimentación SAGARPA—al año 20145—, es el siguiente:

Producto/especie	Producción (toneladas)	Valor de la producción (miles de pesos)
Ganado en pie —bovino, porcino, ovino y caprino—	257,576	7,018,918
Ave y guajolote en pie	203,617	4,472,369
Carne en canal —bovino, porcino, ovino y caprino, ave y guaĵolote—	337,966	12,895,467
Leche —bovino y caprino (producción en miles de litros)—	811,472	4,478,311
Huevo para plato	88,876	1,992,718
Miel	409,800	17,394

Como se consignó en el Cuarto Informe de Gobierno, la sanidad animal y el fomento a la competitividad de las Unidades de Producción Ganaderas, son actividades que permiten mejorar el estatus sanitario en la ganadería del Estado, así como reducir las pérdidas económicas y las enfermedades que se transmiten de los animales al ser humano, así como capitalizar a las Unidades de producción mediante la adopción de tecnología de punta, ya sea infraestructura, equipamiento o mejoramiento genético, permitiendo incrementar la rentabilidad y eficiencia de las explotaciones pecuarias, respectivamente, no obstante, es necesario ajustes a la norma local que regula la actividad ganadera, para dar las bases jurídicas que permitan consolidar los políticas al sector ganadero.

### IV. Propuesta de modificación a la Ley Ganadera

La actividad pecuaria no escapa al dinamismo social, de ahí la necesidad de actualización permanente del marco jurídico, en tal sentido, a partir del trabajo realizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural, y el Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaria, se realizó un diagnóstico de la ley, a partir del cual se conformó la presente Iniciativa, la cual se desarrolla sobre las siguientes bases: sanidad, trazabilidad, movilidad, y fortalecimiento de las facultades de la SDAyR y verificadores en la materia, buscando limitar el robo de ganado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Elaborado por el Servicio de Información Agroalimentaria y Pesquera (SIAP) con información de las delegaciones de SAGARPA.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> MÁRQUEZ Márquez, Miguel. Cuarto Informe de Gobierno. Rubro «Impulso a tu Empleo y a tu Prosperidad». Guanajuato, Gto., 2016, pp. 176 a 180.



El 29 de mayo de 2015, se publicó en el Diario Oficial de la Féderación, la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmena, que hace obligatoria la identificación de bovinos y colmenas con el arete o chapetón SINIIGA autorizado por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación SAGARPA.

El objeto de esta norma está encaminado a la trazabilidad del ganado, sin embargo también tiene importantes efectos en la sanidad animal, el control de la movilización y el combate al abigeato.

En general la NOM indica que todos los bovinos se deberán identificar con el arete SINIGA y todas las unidades de producción deberán estar inscritas en el Padrón Ganadero Nacional dependiente de la SAGARPA, la norma también indica que no se podrá movilizar ningún animal o colmena, para ningún fin, si no tiene el arete o chapetón colocado. Esto quiere decir que todo animal que vaya a rastro, por ejemplo, deberá contar con el arete SINIGA.

La identificación del ganado debe ser de origen, es decir donde los animales nacen, esto implica que la gente que se dedica al repasto o a la engorda deben asegurarse que los animales que compren o ingresen a sus explotaciones ya traigan el arete SINIIGA de origen. La Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, indica que los productores tendrán hasta diciembre de 2016 para identificar sus animales, y después de esa fecha nadie podrá movilizar agnado que no esté identificado con el arete SINIIGA.

Desde que la SAGARPA lanzó el Sistema Nacional de Identificación Individual de Ganado (SINIIGA) hace 15 años, firmó un convenio con la Confederación Nacional de Organizaciones Ganaderas (CNOG) para la ejecución y operación de la identificación animal, a su vez la CNOG firmó los convenios respectivos con las Uniones Ganaderas Regionales para trabajar en cada Estado.

En otro aspecto, el robo de ganado afecta gran parte del territorio estatal y en muchas ocasiones la falta de identificación animal provoca que no se pueda demostrar la legal propiedad del ganado, además en el aspecto de sanidad se ha avanzado en reconocer zonas con baja prevalencia de enfermedades en el norte del Estado lo que permite la exportación y mejores precios, pero el resto del Estado no ha avanzado nuevamente por una falta en



la identificación animal que permita evaluar las prevalencias de las enfermedades.

La Unión Ganadera Regional de Guanajuato (UGRG) no ha logrado controlar realmente la movilización como debería hacerlo con la expedición de las guías de tránsito, hay deficiencias en el llenado y expedición de estos documentos que deberían incluir el arete SINIIGA como identificación oficial en la propia Guía, sin embargo la UGRG no cuenta con un software apropiado para controlar en tiempo real la movilización animal.

Con este antecedente, la estrategia que se propone es integral, de manera que podamos avanzar en la identificación, trazabilidad, control de la movilización, sanidad animal y combate al abigeato. Para esto requerimos regular de mejor manera y con la intervención directa del Gobierno del Estado, así como de los organismos sociales de cooperación —que establece la propia Ley—, la expedición de las guías de tránsito, el aretado y el barrido sanitario.

En este sentido, a partir de septiembre de 2015, se inició un programa de barrido sanitario e identificación animal que nos permitirá avanzar en el cumplimiento de la NOM, este programa es auspiciado por el Gobierno del Estado en esta primera fase y se gestionan aretes gratuitos para los productores.

Una vez que se termine el barrido sanitario en el estado, podríamos acceder, si las prevalencias de enfermedades son bajas, a mejorar nuestro estatus sanitario y tener la posibilidad de acceder a mejores mercados nacionales e internacionales.

Por otro lado, se trabaja en el registro de las Asociaciones Ganaderas. Locales y su capacitación para el llenado de la documentación.

Una parte fundamental de la estrategia es que el Gobierno del Estado se convierta en Organismo Auxiliar de la SAGARPA para la aplicación de la NOM-001-SAG/GAN-2015, situación que la propia norma contempla, con la finalidad de que las organizaciones ganaderas no tengan exclusividad sobre el sistema de identificación ya que no han podido avanzar como se debería, para esto ya se realizan gestiones ante SAGARPA.

En cuanto al control de la movilización se propone que además de los puntos de verificación en diversas carreteras, se avance en las rutas pecuarias y



la necesaria vinculación de los cuerpos de seguridad estatales y municipales en la previsión del ganado robado.

También se busca, en cuanto a la vigilancia y verificación de la movilización de los subproductos derivados del ganado, estos no sean ya considerados por esta Ley, en virtud de que estos son objeto de una verificación sanitaria permanente con el propósito de obtener productos de óptima calidad higiénico-sanitaria, minimizando así el riesgo de que los subproductos cárnicos puedan representar una fuente de zoonosis o diseminadores de enfermedades a otros animales, disminuyendo la afectación a la salud pública, la salud animal, la economía y el abasto nacional, excepto en el caso de la pollinaza y gallinaza.

Asimismo, se busca modificar redacciones a efecto de enfatizar el cuidado sanitario a lo largo de la cadena-producto, incorporando no solo el tema de la producción pecuaria, sino también los industriales conexos a la misma; establecer la facultad para designar rutas pecuarias y horarios de movilización de animales y sus productos, como un elemento que posibilite la prevención del abigeato, previsiones que se complementan con una actualizada regulación de las guías de tránsito.

Finalmente, se incorporan nuevas hipótesis para las infracciones, que buscan contemplar los nuevos supuestos objeto de la presente iniciativa, ello, a fin de generar la hipótesis normativa que devenga en la consecuencia ante su incumplimiento, y no generar una norma imperfecta, y se aprovecha la oportunidad para hacer el ajuste de la referencia a salarios mínimos a la unidad de medida y actualización conforme a la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicada en el Díario Oficial de la Federación el pasado 27 de enero de 2016.

En mérito de la anterior, me permito someter a la consideración de esa Legislatura, el siguiente:

#### DECRETO

Artículo Único. Se reforman los artículos 2, fracción IV; 8, fracciones VI y VIII; 9, párrafo primero, y fracción XX; 13, fracción I; 18, fracción X; 19, fracciones III, VIII y XII; 28, fracciones I y V; 35; la denominación del Capítulo Segundo del Título Tercero; 37, fracción III incisos a) y b); 38; 40, párrafo primero; 42; 50; la denominación del Capítulo Primero del Título Sexto para quedar como «De la



Movilización del Ganado y sus Productos»; 64; 65; 66; 71, fracción I; 76; 78; 85, fracciones IX, X y XV; 87; 90, párrafo primero; se adicionan los artículos 3 con un segundo párrafo; 9, fracciones XXIX y XXX, reubicando el contenido de la fracción XXIX como XXXI; 13, con las fracciones XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV y XXV, reubicando el contenido de la actual fracción XI como XXVI; 14, con la fracción XII, reubicando el contenido de la actual fracción XII como fracción XIII; 18, con un párrafo segundo; 19, con la fracción XIV, reubicando el contenido de la actual fracción XIV como XV; 40, con un párrafo cuarto; 46, con una fracción V; 66, con un párrafo tercero; 68; 71, con una fracción VI; con un párrafo segundo; 74, con los párrafos segundo y cuarto, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; 85, fracciones XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, 90, con un párrafo segundo, reubicándose el actual párrafo segundo como párrafo tercero; y se deroga del artículo 28, las fracciones II y VI, todos ellos de la Ley Ganadera para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

«Artículo 2.- Quedan sujetas a...

La III.- ...

IV.- Méjoramiento, aprovechamiento, comercio o transporte de productos;

V a VI.- ...

Artículo 3.- para los efectos...

De igual forma, se entiende por producto pecuario a aquel que resulta de la producción primaria del ganado y que no ha sufrido un proceso de transformación industrial.

Artículo 8,- Corresponde al titular...

I a V.- ...

VI.- Procurar que en la iniciativa de Ley de Presupuesto General de Egresos del Estado se establezca un fondo de contingencia, para hacer frente a las emergencias zoosanitarias producidas por la presencia de enfermedades y



GUANAJUATO, GTO.

epizootias y efectos directos e indirectos que afecten la comercialización o procesos de producción en el sub sector pecuario, en la Entidad;

VII.- ...

VIII.- Expedir el reglamento de esta Ley, así como los decretos gubernativos temporales o permanentes en materia ganadera en el ámbito estatal, atendiendo las demandas de los organismos sociales de cooperación; y

IX.-

Artículo 9.- Corresponde a la Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural:

I a XIX.- ...

xx.- Coordinarse con la autoridad federal, estatal, municipal y verificadores estatales que corresponda para retirar al ganado de la vía pública para aplicar al propietario de los animales la sanción que corresponda;

XXI a XXVIII.- ...

- **XXIX.-** Proponer al Titular del Poder Ejecutivo designar rutas pecuarias y horarios de movilización de animales y sus productos en el ámbito estatal, para su establecimiento en la normativa correspondiente;
- XXX.- Proponer al Titular del Poder Ejecutivo la restricción de movilización de animales y sus productos cuando exista el riesgo de contagio de alguna enfermedad de otro estado o municipio; y
- XXXI.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 13.- Corresponde a los...

1.- Supervisar el fransporte de las especies pecuarias y sus productos, así como el estado de sanidad de los mismos, en tránsito, casetas de vigilancia o centros de verificación, cerciorándose de que lleven la documentación legal y cubran los requisitos zoosanitarios sobre movilización y acreditación



de propiedad, en caso de omisión, darán aviso a las autoridades correspondientes; misma facultad tendrán para el subproducto pollinaza y gallinaza para efectos sanitarios;

### II a X.- ...

- XI.- Poner a disposición de las autoridades federales y estatales, animales que presenten sintomatología y evidencié que fueron alimentados con sustancias nocivas para la salud;
- XII.- Coadyuvar con las autoridades sanitarias federales y estatales en la aplicación de cuarentenas en ranchos, predios, establecimientos, granjas pecuarias, centros de sacrificio y comercios;
- XIII.- Participar en operativos de vigilancia en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, para detectar irregularidades en la movilización de animales y sus productos y coadyuvar en el combate del robo de ganado;
- XIV.- Llevar a cabo los operativos para asegurar los animales que deambulen en derecho de vía federal o estatal en coordinación con las autoridades que correspondan verificar los establecimientos donde se comercialicen animales productos, pará que cuenten con documentación que acredite la propiedad;
- XV.- Verificar los mataderos rurales donde se sacrifiquen animales, para que acrediten la propiedad de los mismos;
- XVI.- Poner a disposición del Ministerio Público en calidad de presentado a las personas que movilicen animales sospechosos de robo de ganado y sustancias nocivas para la salud humana;
- XVII.- Retener a todo animal y sus productos que transiten con documentos oficiales mai elaborados, alterados, sin sello, firmas, tachaduras o enmendaduras y poner a disposición de las autoridades competentes;
- **XVIII.-** Vigilar que toda movilización de animales y sus productos sea con documentación de origen vigente;



- XIX.- Verificar que el herrado, marca, arete o señal de animales sea de acuerdo a como lo estipula la ley;
- XX.- Llevar a cabo las medidas de seguridad zoosanitaria, exigiendo a toda movilización de animales y sus productos, los documentos que otorgan las campañas zoosanitarias de acuerdo a las normas oficiales mexicanas, acuerdos o lineamientos;
- XXI.- Vigilar que la movilización de animales de la comunidad a la asociación ganadera correspondiente sea con el documento oficial estatal denominado «visa ganadera» o factura dentro de su municipio;
- XXII.- Retener a todo animal que no tenga aplicado el arete de SINIIGA, al que obligue la Norma Oficial Mexicana;
- XXIII.- Evitar la movilización de animales y sus productos y con documentos oficiales posfechados;
- XXIV.- Auxiliar a las autoridades competentes en la vigilancia y protección de la fauna y denunciar ante los mismos, la comisión de delitos y faltas en materia de caza;
- XXV.- Intervenir como conciliadores en la invasión de animales en predios ajenos de agostaderos y potreros; y
- XXVI.- Sujetarse a lo dispuesto en esta Ley y su regiamento, al momento de practicar las visitas de inspección.

Artículo 14.- Corresponde a los...

I a XI.- ...

- XII.- Coordinarse con los verificadores estatales en los servicios de vigilancia con los cuerpos de seguridad pública municipal sobre la movilización de animales y sus productos; y
- XIII.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 18.- Corresponde a la...



La IX.- ...

X.- Vigilar que se aplique la revisión del ganado antes del sacrificio, cotejando el arete SINIIGA, los fierros y señales de los animales, con los que aparezcan en los documentos comprobatorios de propiedad, de guía de tránsito y certificado zoosanitario de los mismos;

XI a XV.- ...

La unidad administrativa municipal en la aplicación de esta ley y su reglamento podrá apoyarse en los cuerpos auxiliares de seguridad pública municipal y de los verificadores estatales y municipales en coordinación con las autoridades competentes.

Artículo 19.- Los organismos sociales,..

Ly II.- ...

III.- Procurar una mejor distribución y comercialización de la producción pecuaria para el abastecimiento de los mercados local, estatal, nacional e internacional;

IV a VII.- ...

VIII.- Celebrar convenios con la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural para la tramitación de solicitudes para la expedición, revalidación, cancelación y registro de guías de tránsito, títulos de marca de herrar, señal de sangre o tatuaje, patente de productor e identificación electrónica; así como para la autorización y registro de la traslación de dominio de los derechos que amparan estos documentos; respetando y adoptando los sistemas de identificación para el ganado que se establezcan en el ámbito nacional SINIIGA;

IX a XI.-...

XII.- Administrar los fondos que, con el carácter de subsidio, les oforgue el Gobierno del Estado para el adecuado ejercicio de sus funciones y cumplimiento del objetivo para el cual fue otorgado;



XIII.- ...

- XIV.- Celebrar convenios con la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Seguridad Pública, Procuraduría General de Justicia y otras instancias, para coordinar acciones de vigilancia en contra del robo de ganado, así como del uso, almacén, distribución y transporte de sustancias prohibidas en uso pecuario;
- XV.- Las demás que le señale esta Ley y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 28.- La propiedad del...

- La patente del fierro o marca de herrar a fuego o en frío, la señal o marca de sangre en la oreja, identificación electrónica o sistema de identificación nacional SINIIGA, registrada conforme a lo que establezca el reglamento respectivo;
- II.- Derogada.

III y IV. - ...

- V.- La factura que expida el ganadero, en la que figuren los fierros, marcas o señales o sistema de identificación utilizado de acuerdo a su especie;
- VI.- Derogada.

Artículo 35.- Para la identificación de sus colmenas, los apicultores deberán marcar las cajas con letras o figuras a fuego similares a las que se utilizan para marcar ganado, debiendo cumplir con la norma de identificación nacional SINIIGA mediante la colocación de los identificadores autorizados.

# CAPÍTULO SEGUNDO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PRODUCTORES PECUARIOS Y DE LOS INDUSTRIALES CONEXOS A LA PRODUCCIÓN PECUARIA

Artículo 37.- Los productores pecuarios...

Ly II.- ...



Herrar, marcar, tatuar...

- Dentro de los doce meses siguientes a su nacimiento si es ganado mayor. a)
- Para el herraje del ganado equino el férmino será de doce meses b) siguientes a su nacimiento. Los productores deberán dar aviso del nacimiento de dicho ganado a la unidad administrativa municipal correspondiente dentro de los primeros noventa días siguientes al nacimiento; y

c) ...

111.-

IV a VII.- ...

Artículo 38.- La autorización y registro de fierros, señales, identificación electrónica, sistema nacional de identificación y expedición de patentes, se solicitará ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación, en atención a los convenios que se celebren.

Artículo 40.- Las marcas de herrar, señal de sangre o tatuaje, así como la identificación electrónica, sólo podrán usarse por ganaderos criadores cuando hayan sido previamente autorizadas y registradas ante la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o ante las asociaciones ganaderas locales u otros organismos sociales de cooperación en atención a los convenios que celebren.

Los traspasos que...

El registro de...

En el caso de adopción y uso del sistema nacional de identificación del ganado se deberán observar los lineamientos normativos establecidos por el mismo.



Artículo 42.- Se implantará el medio de identificación autorizado por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y el sistema nacional de identificación de ganado en las comunidades rurales, mismo que quedará bajo estricto control y responsabilidad de la unidad administrativa o en su defecto del delegado municipal, en los términos y con las modalidades que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 46.- La Secretaría de...

l a IV.- ...

 V.- Cuanda el titular tenga antecedentes de robo de ganado o se le lleve investigación por lo mismo.

El procedimiento de...

Artículo 50.- Cuando haya constancia que demuestre quién construyó el cerco divisorio, el que lo costeó es dueño exclusivo de él; si consta que se construyó por los colindantes, o no consta quién lo fabricó, es de propiedad común, salvo prueba en contrario.

# CAPÍTULO PRIMERO DE LA MOVILIZACIÓN DEL GANADO Y SUS PRODUCTOS

Artículo 64.- La movilización de ganado y sus productos que se realice en el Estado, se sujetará a las disposiciones de esta Ley y su reglamento.

Artículo 65.- La movilización de ganado y sus productos deberá ampararse con la guía de tránsito que expedirá la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural o las asociaciones ganaderas locales, de conformidad con los convenios respectivos.

Artículo 66.- El embarque y movilización de ganado dentro del Estado, deberá realizarse en condiciones que permitan su visibilidad, atendiendo a las características de las especies pecuarias debiéndose observar los horarios de movilización y las rutas pecuarias establecidas por el Ejecutivo del Estado.



El transporte de productos para el consumo humano, deberá realizarse en vehículos que cumplan con las condiciones sanitarias y previa verificación de la autoridad competente.

La guía de tránsito será emitida por la Secretaría de Desarrollo Agroalimentario y Rural y registrada por los organismos con los que la dependencia convenga y tendrá una vigencia de 24 horas dentro del estado y se cancelará invariablemente toda vez que los animales y sus productos lleguen a su destino, sin importar si el número de animales movilizados fue inferior al específicado en la guía. Además deberá llevar dibujado el fierro cancelado con el sello de la asociación que expide la guía de tránsito, la cual deberá incluir los aretes SINIIGA de los bovinos a movilizar en la propia guía o en un listado anexo expedido por la Asociación Ganadera.

# Artículo 68.- Se prohíbe la...

La autorización de traslado solo deberá otorgarse por las unidades administrativas municipales, las que deberán tener un registro de las autorizaciones de mataderos rurales en las comunidades y verificarán que los existentes cumplan con los lineamientos del sector salud.

### Artículo 71.- En cada rastro...

1.- Verificar las condiciones sanitarias de los animales que se pretendan ingresar al sacrificio y en caso de hembras con estado de gestación avanzada se deberá evitar su sacrificio;

### II a V. ...

VI. No se podrá sacrificar ganado que no cuente con drete SINNIGA, guía de transito y fierro de herrar. El arete deberá ser recolectado por el personal del rastro y deberá ser entregado al personal del SINIIGA para darlo de baja del sistema y ser destruido.

III a V.- ...



Artículo 74.- En los rastros...

Asimismo, deberán establecer un sistema de identificación de sus productos de salida confiable que otorguen seguridad en el proceso de rastreabilidad.

Sin perjuicio de...

La Secretaria de Desarrollo Agroalimentario y Rural propondrá que los centros de sacrificio municipales cuenten con reglamentación y documentación homogénea, que se establezca el horario de sacrificio y recepción de animales, la cual debe hacerse en horario diurno y estará prohibido el ingreso por la noche.

Artículo 76.- El Ejecutivo del Estado, los organismos sociales de cooperación y los ayuntamientos, podrán celebrar convenios de coordinación en los que se establezcan bases de colaboración para el diagnóstico, prevención, control y erradicación de las enfermedades de los animales. Los convenios deberán publicarse en el periódico oficial del gobierno del Estado.

Artículo 78.- Los propietarios o encargados de ganado, deberán distar los animales infectados y notificar a la autoridad correspondiente, tomando las medidas necesarias para evitar la propagación de enfermedades infectocontagiosas, asimismo cooperarán en los trabajos de prevención y combate de las mismas.

Artículo 85.- Son infracciones a...

I a VIII.- ...

- IX.- Sacrificar, comerciar o transitar con animales o sus productos sin la autorización y documentación correspondiente;
- Vender, comprar, recoger, aceptar o llevar a cabo cualquier operación o contrato con animales enfermos o despojos de animales muertos a causa de una enfermedad infectocontagiosa, salvo que sea destinado para su procesamiento en una planta de rendimiento o laboratorio de patología;

XI a XIV.- ...



- XV.- Suministrar, usar, vender, distribuir, almacenar o transportar sustancias prohibidas que afecten a las especies pecuarias y a la salud pública;
- XVI.- Movilizar animales y sus productos fuera del horario y de las rutas pecuarias establecidas;
- XVII.- Movilizar animales con marcas de herrar que no sea la que estipula la ley o recién herrados;
- XVIII.- Permitir que deambulen animales en el derecho de vía;
- XIX.- Evadir los puntos de verificación interna o volantas establecidas en el estado;
- XX.- Movilizar pieles que no tengan las marcas de herrar señaladas en la guía de tránsito, para el caso de pieles de las especies animales que obliga el herraje;
- XXI.- Movilizar animales con patentes vencidas y sin ganado en su registro ante la asociación ganadera que corresponda;
- XXII.- Movilizar animales con guías de tránsito con alteraciones, tachaduras o enmendaduras;
- **XXIII.-** Transitar con animales y sus productos con documentos oficiales que no sean de origen;
- XXIV.- Permitir por parte de los administradores de los rastros el ingreso de animales sin documentos o sin arete SINIIGA;
- XXV.- No permitir la visibilidad de los animales que se transportan;
- XXVI.- No tener autorización municipal para matadero rural;
- XXVII.- El sacrificio clandestino en el medio urbano y rural;
- **XXVIII.-** Cuando se detecte carne y productos en establecimientos comerciales sin documentos oficiales o sellos sanitarios;



XXIX.-Cuando se transporten animales y sus productos por encima de la capacidad de la unidad de transporte;

xxx.- Movilizar animales y sus productos con guías de tránsito o certificado zoosanitario posfechados;

**XXXI.-** Tener en establecimientos comerciales carnes o productos sin sello del rastro y documentación oficial;

XXXII.- Sacrificar animales en lugares no autorizados por la autoridad municipal;

XXXIII.- Transitar con animales, con plagas o enfermedades;

XXXIV.- Reincidir en transitar con animales o productos sin documentación; y

xxxv.- No respetar el voto secreto en las asambleas de las organizaciones ganaderas.

Artículo 87.- La multa se aplicará, atendiendo al fipo de la infracción cometida, de la siguiente manera:

- I.- A las establecidas en las fracciones I y II del artículo 85, de cinco a veinticinco unidades de medida y actualización;
- II.- A las establecidas en las fracciones III, IV y V del artículo 85, de diez a treinta unidades de medida y actualización;
- III.- A las establecidas en las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIV y XV del artículo 85, de veinte a cuarenta unidades de medida y actualización; y

Artículo 90.- El decomiso de ganado y productos, tendrá lugar cuando no se reúnan las condiciones sanitarias para consumo humano o se detecte la presencia de sustancias que se consideren nocivas para los animales y la salud pública o no se acredite debidamente su propiedad.



Se decomisará y se pondrá a disposición de la autoridad competente, las sustancias prohibidas nocivas a la salud animal y humana que se encuentren en explotaciones, almacenes, transportes y centros de distribución.

Si el ganado,...»

### TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia a los treinta días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Gobernador del Estado realizará los ajustes a los reglamentos para el cumplimiento de esta reforma, en un término que no exceda de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

En razón de la anteriormente expuesto y fundado, solicito a Usted dar a esta iniciativa el trámite señalado en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato.

GUANAJUATO, GTO., A 4 DE ABRIL DE 2016 EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ